

Santiago, cinco de diciembre de dos mil siete.

Vistos:

Se ha instruido esta causa rol 56.872-2002 de la Corte de Apelaciones de Santiago a fin de indagar la comisión del delito de obstrucción a la justicia y la responsabilidad que en este ilícito le pudo haber cabido a Patricio Hernán Campos Montecinos, natural de San Felipe, cédula de identidad número 5.066.667-4, General de Aviación de la Fuerza Aérea de Chile, casado, domiciliado en Miguel Claro 1314.

A fs. 64 deduce querrela la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, en contra del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile Sr. Patricio Ríos Ponce por los delitos de obstrucción a la justicia y falsificación ideológica.

A fs. 86 interpone querrela el Partido Comunista de Chile y también Gladys Marín Millie, Jorge Insunza Becker, Lenia Solange Pizarro Sierra y Gaby Lucía Rivera Sánchez, en contra del comandante en jefe de la Fuerza Aérea de Chile Sr. Patricio Ripios Ponce, por el delito de obstrucción a la justicia.

A fs. 165 presenta querrela el Partido Socialista de Chile en contra del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile Sr. Patricio Ríos Ponce, por los delitos de obstrucción a la justicia y falsificación ideológica de instrumento público.

A fs. 193 se hace parte como tercero coadyudante la Subsecretaría del Interior.

A fin de justificar el hecho punible y determinar la participación del imputado se han reunido antecedentes que se señalarán pormenorizadamente en la parte expositiva de esta sentencia.

Por actuación de 11 de octubre de 2002, que rola a fs. 552 se sometió a proceso a Patricio Hernán Campos Montecinos como autor del delito de obstrucción a la justicia cometido el 4 de enero de 2001.

A fs. 577 se agregó su extracto de filiación sin anotaciones pretéritas.

Mediante resolución de 16 de enero de 2006, que corre a fs. 769 se dictó acusación de oficio en contra de Patricio Hernán Campos Montecinos como autor del delito de obstrucción a la justicia, contemplado en el artículo 269 bis del Código Penal, cometido el 4 de enero de 2001.

A fs. 793 la parte querellante de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos adhirió a la acusación de oficio y dedujo a su vez demanda civil en contra del Fisco de Chile, para el pago de 2.500 millones de pesos por daño moral.

A fs. 801 adhieren a la acusación de oficio el Partido Comunista y Gladys Marín Millie, Jorge Insunza Becker, Lenia Solange Pizarro Sierra y Gaby Lucía Rivera Sánchez, quienes además deducen demanda civil en contra de Patricio Hernán Campos Montecinos y del Fisco de Chile, para que se les pague la suma de 2.500 millones de pesos por concepto de daño moral.

A fs. 816 se adhiere a la acusación el Programa de Continuidad de los Derechos Humanos.

A fs. 817 presenta adhesión a la acusación el Partido Socialista de Chile.

Mediante actuación de fs. 824 contesta el Fisco de Chile la demandad civil interpuesta en su contra por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y por actuación de fs. 846 lo hace respecto de la demandad del Partido Comunista y Gladys Marín Millie, Jorge Insunza Becker, Lenia Solange Pizarro Sierra y Gaby Lucía Rivera Sánchez.

A fs. 874 contesta la acusación de oficio el imputado Patricio Hernán Campos Montecinos, como también la demanda civil deducida en su contra por el Partido Comunista de Chile.

Por actuación de fs. 914 es evacuado en rebeldía del demandado Patricio Hernán Campos Montecinos la demanda civil deducida en su contra por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos.

Por resolución de 18 de abril de 2006, que rola a fs. 916 se recibió la causa a prueba, rindiéndose prueba testimonial y documental.

A fs. 1014 se certificó el vencimiento del probatorio y por actuación de fs. 1023 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO:

a) En cuanto a las tachas:

1° Que en el cuatro otrosí de la presentación de fs. 874 la defensa del acusado Patricio Hernán Campos Montecinos deduce tachas en contra de Víctor Moroni Gutiérrez Prieto que depone a fs. 229 y 298, de Eduardo Enrique Cartagena Maldonado que lo hace a fs. 291; y de Guillermo Antonio Urra Carrasco fs. 324, por la causal N° 2 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala: "los procesados por crimen o simple delito, y los condenados por crimen o simple delito mientras cumplen la condena...". Los testigos tachados han sido procesados y además los dos primeros se encuentran condenados por crimen o simple delito.

2° Que las tachas que se han formulado corresponde acogerlas, sólo en lo que dice relación con Eduardo Enrique Cartagena Maldonado y Guillermo Antonio Urra Carrasco puesto que de los propios testimonios que han prestado se deduce que ellos están procesados por crimen o simple delito, por lo que su testimonio no ha de ser tomado en consideración, pero se la rechaza respecto de Víctor Moroni Gutiérrez Prieto, puesto que no se ha allegado a la causa ningún antecedente para acreditar la causal que se invoca.

3° Que también se deduce tacha en contra de de Mireya García Ramírez que declara a fs. 81, Humilde Apolonia Ramírez Caballero que lo hace a fs. 82, Sylvia de las Mercedes Muñoz Vergara a fs. 82, Gonzalo Eduardo Muñoz Otarola a fs. 83; Gladys del Carmen Marín Millie a fs. 118, Lenia Solange Pizarro Sierra a fs. 118, Gaby Lucía Rivera Sánchez a fs. 119; Viviana Elisa Díaz Caro a fs. 84, José Ignacio Concha Besa a fs. 487; de Rodolfo Neira Neira a fs. 509; de Pamela del Carmen Pereira Fernández a fs. 549; de Héctor Miguel Ángel Salazar Ardiles a fs. 550; por la causal N° 6 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, la que se funda en que todos manifiestan animadversión contra su representado. También por la causal del N° 7 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, por amistad con la víctima y sus familiares. Asimismo por la causal del N° 8 del mismo artículo por carecer de imparcialidad para declara en juicio, por tener interés directo o indirecto en este.

4° Que las tachas formuladas han de ser rechazadas, toda vez que no existe prueba alguna en la causa para justificar la animadversión con que se la justifica. Tampoco aparece acreditada la amistad íntima de la víctima, la cual no se precisa, y con sus familiares. Y no está acreditado en autos la existencia de interés directo ni indirecto, ni tampoco se explica como este se produciría.

5° Que también se han deducido tachas en contra de de Carlos Jaime Molina Jhonson que declara a fs. 692 y fs. 31, Julio Cesar Rodríguez Sierra a fs. 235 y Víctor Moroni Gutiérrez Prieto a fs. 229 y 298, por la causal N° 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal esto es, por carecer de imparcialidad para declarar en juicio, toda vez que estos testigos tienen interés directo e indirecto en los resultados del pleito.

6° Que corresponde rechazar esta causal de tacha, puesto que ningún antecedente existe en la causa que permite acreditar el interés que tengan los deponentes en la causa, el que tampoco se explica.

b) En cuanto al fondo:

7° Que se acusó a fs. 769 se dictó acusación de oficio en contra de Patricio Hernán Campos Montecinos como autor del delito de obstrucción a la justicia, contemplado en el artículo 269 bis del Código Penal, cometido el 4 de enero de 2001, y a fin de acreditar la existencia de tal hecho punible se han reunido en autos los siguientes antecedentes:

a) querrela interpuesta por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de fs. 64 y que es ratificada por Mireya García Ramírez a fs. 81, Humilde Apolonia Ramírez Caballero a fs. 82, Sylvia de las Mercedes Muñoz Vergara a fs. 82, Gonzalo Eduardo Muñoz Otaroila a fs. 83, Viviana Elisa Díaz Caro a fs. 84 en la que se expone que después del 11 de septiembre de 1973 el país sufrió una serie de violaciones a los derechos humanos, la que se tradujo en la desaparición de personas de partes de los órganos represores del estado que se crearon en esa época. Se buscaron a estas personas para lo cual se dedujeron todos los recursos ante los tribunales y se realizaron todas las diligencias posibles para la ubicación de estas personas con resultados negativos. En 1990, con la llegada de un nuevo régimen constitucional al país, se creó la denominada Comisión Rettig, con el objetivo de alcanzar la verdad de lo ocurrido con los desaparecidos, la que emitió un informe al respecto, pero que lamentablemente no fue reconocido por los responsables de los crímenes cometidos en la época anterior. Así en el mes de agosto de 1999 durante el gobierno del Presidente Frei Ruiz-Tagle, se constituyó la instancia de la Mesa de Diálogo, la que tuvo por objetivo aproximar al mundo militar-- al que se le atribuían las violaciones a los derechos humanos-- con la sociedad civil. Dentro de los acuerdos allí adoptados las Fuerzas Armadas y de Orden se comprometen a hacer los máximos esfuerzos para obtener información referente a los detenidos desaparecidos. Al respecto se dicta precisamente una ley especial tendiente a asegurar la protección de quienes entreguen información, la que será canalizada por las Fuerzas Armadas, para ser entregadas al Presidente de la República, quien las hará llegar al Poder Judicial.

En la Mesa de Diálogo actúa como representante de la Fuerza Aérea el General de Aviación José Ignacio Concha y posteriormente, y una vez dictada

la ley sobre el secreto, se encargó al General Patricio Campos para recoger la información de esa rama de las Fuerzas Armadas. El informe de las Fuerzas Armadas se hizo público el 6 de enero de 2001, en el cual la Fuerza Aérea aportó información de 19 casos.

Con motivo de las declaraciones aparecidas en periódicos de circulación nacional de Otto Trujillo apodado “Colmillo Blanco” en las que se dice que la cantidad de datos corresponde a 45 personas, es que se pide por parte del Presidente de la República una explicación al Comandante en Jefe de la Fach. De la investigación realizada, aparece que se omitió entregar la información recabada, respecto de un grupo de personas.

b) Querrela interpuesta por el Partido Comunista de Chile a fs. 86, y también por las personas que la ratifican Gladys del Carmen Marín Millie que lo hace a fs. 118, Lenia Solange Pizarro Sierra a fs. 118, Gaby Lucía Rivera Sánchez a fs. 119, y también por Jorge Insunza Becker, que relatan hechos muy similares a los expuestos precedentemente.

c) querrela del Partido Socialista de Chile de fs. 165 y 572; en muy similares términos a los antes expuestos.

d) declaraciones de Víctor Moroni Gutiérrez Prieto a fs. 229 y 298, quien señala que es periodista y que estaba haciendo una investigación que ha durado más de tres años, la que culminó con la publicación de esta en el diario La Nación. Le ayudaron otras personas en la corroboración de la información obtenida. Señala que en la misma, una persona que se identifica como “Colmillo Blanco” le entregó una lista con nombre de detenidos desaparecidos que el mismo elaboró. El mismo informante le relató actividades del “Comando Conjunto” hasta esos días.

e) declaraciones de Julio Cesar Rodríguez Sierra a fs. 235, quien señala que como periodista y editor del diario La Nación, participó en el reportaje publicado por ese diario el 8 de septiembre que da cuenta de unas entrevistas a quien se hace llamar “Colmillo Blanco”, reagrupando la información obtenida y publicándola como una historia periodística.

f) declaraciones de Patricio Ríos Ponce, a fs. 245 y 598, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile quien señala que esa institución ha dado siempre toda colaboración que le ha sido requerida por los Tribunales de Justicia que conocen sobre procesos de derechos humanos. Así como la forma en que con motivo de la denominada Mesa de Diálogo, su institución dio fiel cumplimiento al mandato legal, designando un oficial para que recabara la información establecida en la ley y entregándola a las instancias correspondientes que la hicieron llegar a los Tribunales de Justicia.

Señala que para la Mesa de Diálogo, designó al general José Concha, como representante de la FACH puesto que le pareció que era el oficial más idóneo para realizar esa función. Una vez terminada esta y habiendo acordado las Fuerzas Armadas recopilar toda la información posible referente al tema de los detenidos desaparecidos, le pareció que el más indicado para esta nueva etapa era el general Patricio Campos, puesto que estaba casado con la señora Viviana Ugarte, quién había sido citada en varias oportunidades a declarar en relación a ese tema ante los Tribunales de Justicia. Esta situación le hacía pensar que era una persona con mayor sensibilidad ante el tema de recopilación de antecedentes, conocía más las circunstancias que rodeaban el

tema de los desaparecidos, y más importante, era una persona capaz de generar confianza en aquéllos que debían entregar la información. Tuvo también en cuenta que era un oficial que tenía curso de inteligencia y además se había desempeñado en el área de la inteligencia militar. La designación se la comunicó personalmente al general Campos quién debía reportarle única y exclusivamente a él respecto del resultado de sus indagaciones.

Finalizada la etapa de recopilación de la información y estando ya cercana la fecha en que debía entregarse ésta, el general Campos le informó verbalmente que ya tenía antecedentes de haber encontrado datos de más o menos la mitad de los casos de desaparecidos que se le atribuían a la FACH que eran entre cincuenta y cincuenta y cinco casos.

Le dio instrucciones para que preparara la entrega de la información, la que se iba a juntar con la de las demás ramas de las Fuerzas Armadas, en el Ejército. No le entregó ni le pidió ningún informe al respecto, tampoco copia de los antecedentes o fichas que él había confeccionado. No se guardó en la FACH ningún respaldo de la información recopilada por el general Campos, por haber así interpretado la ley que ordenaba el máximo resguardo de la identidad de las personas que daban la información, como una manera que no quedaran registros escritos de lo obrado.

El general Campos cumplió su orden de concurrir a dependencias del Ejército donde se confeccionaría el informe final. Una vez entregada la información recuerda que el general Campos le dio cuenta de ello y le mencionó que entregó veinte o veintitrés fichas completas. Cualquiera que hubiera sido la cifra que le informara la habría aceptado puesto que a él le había encomendado la tarea de búsqueda, quien a su vez estaba obligado a guardar secreto de sus fuentes de información, de manera que no tenía ninguna manera de poder cotejar el resultado al cual había llegado el general Campos.

Con posterioridad a las declaraciones que aparecieron en la prensa y que hacen mención a que se habrían aportado muchos más casos de desaparecidos y que la FACH no los había reportado, es que le consultó al general Campos sobre este tema y él le insistió que entregó todos los casos a los cuales había podido arribar a una conclusión cierta, puesto que respecto de otros era imposible determinar si la información era o no verdadera. Dispone la realización de una investigación al respecto, cuyo resultado le entregó al Presidente de la República.

Fue después de haberlo hecho que debido a la reacción presidencial de encontrar incompleta la investigación, es que con el General Arévalo, al cotejar la lista de los nombres que el general Campos le había entregado a él, y este a su vez al Presidente de la república en su informe, es que se dieron cuenta que se habían mencionado sólo dieciocho de los veintitrés casos reportados por el general Campos.

g) declaraciones de José Ignacio Concha Besa, general de Aviación, quien a fs. 487 señala que él participó en la Mesa de Diálogo como representante de la Fuerza Aérea, desde agosto de 1999 a junio de 2000. Una vez que se le entregaron al Presidente de la república las conclusiones de la misma terminó su misión en la etapa de entendimiento, quedando para una instancia técnica posterior la recopilación de antecedentes. No tuvo ninguna participación en la etapa posterior.

h) declaraciones de Enrique Augusto Villalobos Amigo a fojas 243, 497 y 507 quien señala que le colaboró al general Campos en la recolección de antecedentes, entregándole un listado de las personas que habían concurrido a declarar a los tribunales de la Fuerza Aérea para que el a su vez los entrevistara en lo que le pareciere pertinente, agrega que en cuanto a víctimas (desaparecidos) que presumiblemente lo serían de la Fuerza Apera se hizo una lista con el fin de que aquellos que estaban citados la conocieran.

i) declaraciones de Jorge Balmaceda Morales a fojas 498, quien señala que su única participación consiste en que el general Patricio Campos le solicitó un listado de las causas que él conociera y los nombre del personal en servicio activo o en retiro que hayan estado vinculados a esos procesos. Le entregó enlistado en el que aparecían juicios de la región metropolitana como de provincia en los que él había participado como abogado. No le solicitó ningún otro antecedente e ignora que hizo con los que él le aportó.

j) declaraciones de Carlos Mario Portales Astorga a fojas 499 y 558, quien señala que le cooperó al general Campos en la tarea que le confió el Comandante en Jefe de FACH como consecuencia de los acordado en al Mesa de Dialogo, entregándole, a su petición nombre de personas que él defendía y que aparecían como inculpados en procesos por violación a derechos humanos. Él debía tona contacto con ellos y averiguar si sabían algo respecto al destino de los desaparecidos.

k) declaraciones de Rodolfo Neira Neira a fojas 509, quien señala que como Director de Finanzas se mantuvo el la Fuerza Aérea un descuento efectuado a los funcionarios de la FACH en servicio activo, como un descuento voluntario, suma que entregaba al Coronel Villalobos y dejar constancia en que causa se desempeñaban los abogados a los que se les pagaba sus honorarios.

l) declaraciones de Pamela del Carmen Pereira Fernández a fojas 549, quien señala que en la Mesa de Dialogo se acordó un mecanismo para recoger aquella información que las Fuerzas Armadas señalaban no tener pero que se encontraban fragmentada y que mucha de ellas podría ser reunidas. El mecanismo concordado fue extender la figura del secreto profesional a miembros de la Fuerzas Armadas y de entidades religiosas las cuales realizaría la tarea de recopilar información. Como se trataba de recoger información que decía relación con conductas delictivas se estimo que se requería de una ley que estableciera que este secreto para los efectos de resguardar la identidad de los informante, pero todo el contenido y las informaciones que se obtuviera debía ser entregada a los Tribunales de ¿Justicia.

m) declaraciones de Héctor Miguel Ángel Salazar Ardiles a fojas 550, quien señala que participó en la Mesa de Diálogo la que después de varios meses de debates y diálogos se acordó entre todos los participante un documento en el cual se hizo un reconocimiento de la existencia de los detenidos desaparecidos, y se formuló un compromiso solemne para agitas las posibilidades de dar una respuesta en verdad y justicia sobre lo que pasó con ellos, en el marco de la misma la Fuerzas Armadas Y carabineros se comprometieron a hacer esfuerzos para recabar información y alcanzar el propósito antes señalado. El destinatario de tal información eran los Tribunales de Justicia. Para lo señalado se dictó una ley que entregó la

prerrogativa del secreto profesional a los oficiales de las Fuerzas Armadas que sus respectivas instituciones designaron para recopilar la información

n) declaraciones de Pablo Canals Baldwin a fojas 566, quien por oficio declara que tuvo alguna participación en alguna de las instancias de la Mesa De Diálogo mientras se desempeñaba como auditor general de la Fuerza Aérea, cargo que ejerció desde el año 1998 hasta diciembre de 2000. le correspondió prestar asesoría jurídica al general Ignacio Concha en el elaboración de documentos de trabajos que serían presentados en las distintas reuniones de la Mesa de Diálogo. En ninguna de estas reuniones en las cuales participó se trabajó en la obtención de la información sobre detenidos desaparecidos. Sin perjuicio de lo anterior una vez concluida la mesa de dialogo los auditores generales de las instituciones de la defensa colaboraron en la redacción del proyecto de ley sobre el secreto de la identidad de quienes entregaban información acerca del destino de las personas desaparecidas. En relación con la obtención de información bajo el amparo de la ley antes mencionada no tuvo ninguna participación, porque el comandante en jefe de la FACH designó al efecto al general Patricio Campos, no teniendo ninguna idea de cómo dicho general realizó su trabajo

ñ) declaraciones de Álvaro Eugenio Arévalo Adasme quien señala que el día en el que el Comandante en Jefe de la FACH, general Patricio Ríos fue citado a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados el día 02 de octubre de 2002, en su calidad de auditor general y al revisar los antecedentes para concurrir a esa reunión advirtió que existía una diferencia entre la lista entregada por el general Campos en la investigación efectuada por la fuerza aérea con motivo de las denuncias que aparecían en el diario La Nación en la que señalaban que existía información de 23 personas desaparecidas y que se atribuían a la FACH, en circunstancia que solo se habían proporcionado datos de 18 de ellas. Al advertir esta situación el 1 de octubre de 2002, alrededor del mediodía inmediatamente le pidió al general Campos concurrir a su oficina para aclarar la diferencia, quien le manifestó que lo anterior se debía probablemente a un error de él, lo que verificaría. Ese mismo día en la noche al concurrir a la casa del comandante el jefe general Ríos a darle un informe de la situación se encontró allí con el general Campos quien había concurrido con el mismo propósito, señala que al cotejar si todas las personas que aparecían en la lista declarada por le general campos en el sumario institucional de veintitrés personas aparecían en el informe entregado como resultado de la Mesa de Diálogo advirtió que faltaba la información de cinco personas cuyos nombres no recuerda. .

o) declaraciones de Carlos Jaime Molina Jhonson, de fojas 692, quien señala que se desempeñaba como director de operaciones del Ejército en la época que correspondió elaborar el informe de la fuerzas armadas y carabineros acordado por la Mesa de Dialogo, siendo designado con representante del comandante en jefe del ejército, con el objeto de participar en una mesa de trabajo con representantes de las demás instituciones. Señala que el 4 de enero de 2001 concurrió hasta sus oficinas el general Patricio Campos, como representante de la fuerza aérea a fin de entregar la información que esa rama había recopilado en su particular proceso de búsqueda de datos sobre detenido desaparecidos. Discutieron aspectos de la

redacción de la presentación de ese informe que eran menores, le indicó el lugar en donde materialmente se estaba recopilando la información que cada una de las ramas de la fuerzas armadas estaba entregando, toda ésta se entregaba con el modelo de unas fichas que previamente se había acordado en la mesa de trabajo, él no presencia el llenado de las misma y tampoco estuvo presente en momentos en que el general Campos entrega materialmente las fichas. Una vez que el borrador quedó listo se le entregó una copia a cada una de las instituciones para que realizaran las observaciones que estimaran pertinentes. No se recibió ninguna petición de cambio en el informe del borrador que se había entregado. En vista de no haber reparos ni observaciones se confeccionó el informe final que entregó el Obispo Castrense al Presidente de la República.

p) listado que corre a fs. 256 emanado de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en la que aparecen los nombres de aquellas personas detenidas desaparecidas, cuya pérdida se atribuye a la FACH; y de fs. 258 en que cierre listado emanado del Ministerio del Interior, Programa Continuación Ley 19.123, en el que se mencionan las personas que aparecen como víctimas del “Comando Conjunto”.

q) libreta de anotaciones guardada en custodia en la caja de fondos de la Corte (fs. 608) que se tiene a la vista, y que en fotocopia rola a fs. 492 vta. en la que consta una anotación manuscrita de 25 nombres de personas que figuran en los listados de aquellas consideradas como detenidos desaparecidos.

r) oficio emanado el estado Mayor del Ejército, de fs. 517, en el que se señala que no pueden remitir las dieciocho fichas entregadas por el General Patricio Campos puesto que estas se acompañaron al informe final que se entregó al Presidente de la República. Entrega información de los nombres de dieciocho personas que fueron infirmadas por el General Campos.

8° Que de los antecedentes anteriormente reseñados, los que apreciados de acuerdo a las reglas que le son propias, se encuentra acreditado en autos que luego de concluir la Mesa de Diálogo y en cumplimiento de los acuerdos de los objetivos establecidos en la misma tendientes a la ubicación de los detenidos desaparecidos, los que dado su naturaleza ético-institucional han permitido avanzar sustancialmente en el trabajo de los Tribunales de Justicia en materia de procesos vinculados a ubicar a tales personas, cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden procedió a designar a una persona de su institución a fin de recabar información tendiente a ubicar el paradero de tales desaparecidos.

Fue así que el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, General del Aire, Patricio Ríos Ponce, designó al General Patricio Campos Montecinos para recibir la información que pudieren proporcionar acerca del destino de los detenidos desaparecidos, los miembros activos y en retiro de esa rama de las defensa nacional, al amparo del secreto profesional que estableció la Ley 19.687, especialmente dictada para este efecto, para ser entregada más tarde, luego de ser sistematizada la información recogida por las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden, al Sr. Presidente de la República, Magistratura que, a su vez, debía hacerla llegar a los Tribunales de Justicia que se encontraban a cargo de las pesquisas, por intermedio de la

Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los cuales, conforme al texto y espíritu del acuerdo suscrito en esa instancia, sino los tribunales de justicia los únicos organismos a los cuáles le compete el conocimiento y resolución de dicho problema.

En este contexto el aludido General Campos Montecinos admite haber recibido información de tan solo veintitrés casos de detenidos desaparecidos, de una lista de cincuenta y cinco víctimas probables atribuidos a la Fuerza Aérea, que le habrían proporcionado los abogados Alcibíades Balmaceda Morales y Carlos Portales Astorga junto al Coronel (R) Enrique Villalobos Amigo, cuales eran las desapariciones de Carlos Humberto Contreras Maluje, Carol Fedor Flores Castillo, Humberto Fuentes Rodríguez, Alonso Fernando Gahona Chavez, Juan Antonio Gianelli Company, Ignacio Orlando González Espinoza, Luis Emilio Maturana González, Ulises Jorge Merino Vargas, Luis Desiderio Moraga Cruz, Juan René Orellana Catalán, Francisco Hernán Ortiz Valladares, Juan Luis Quiñónez Ibaceta, Juan Luis Rivera Matus, José Santos Rocha Álvarez, Miguel Ángel Rodríguez Gallardo, Alfredo Ernesto Salinas Vásquez, Carlos Enrique Sánchez Cornejo, Mariano León Turiel Palomera, David Edison Urrutia Galáz, José Arturo Weibel Navarrete, José del Carmen Sagredo Pacheco y Víctor Humberto Vega Riquelme.

Era el Ejército la institución encargada de consolidar la lista definitiva, y al efecto el General Campo sólo les entregó información respecto de dieciocho casos lo que finalmente lo lleva a reconocer que omitió la entrega de antecedentes de cinco detenidos desaparecidos con procesos vigentes por delitos de secuestro, relativas a los desaparecimientos de Juan René Orellana Catalán, Ignacio Orlando González Espinoza, Ricardo Manuel Weibel Navarrete, Víctor Humberto Vega Riquelme y José del Carmen Sagredo Pacheco, respecto de quienes existen procesos vigentes y donde han sido procesadas diversas personas.

De esta manera, la entrega de antecedentes a la Institución encargada del proceso de consolidación que se llevó a cabo el 4 de enero de 2001 fue incompleta por parte del encargado de recopilarla de parte de la Fuerza Aérea, puesto que omitió entregar antecedentes que estaban en su posesión vinculada a cinco personas, destruyéndolos con posterioridad, con lo que beneficia a las personas responsables de estos delitos y le causa un detrimento a la administración de justicia.

9° Que prestando declaración Patricio Hernán Campos Montecinos, General de Aviación de la Fuerza Aérea de Chile, señala que a raíz de la Mesa de Diálogo convocada por el Supremo Gobierno para tratar de establecer el paradero de detenidos desaparecidos durante los primeros años del Gobierno Militar, se dictó la Ley N° 19.687, que estableció la obligación de secreto para quienes remitieran información y facultó a las Fuerzas Armadas para designar a algunos de sus integrantes como receptores para la recolección de esta información, la cual debía ser dirigida al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea para su posterior envío al Presidente de la República. En virtud de esta ley el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, por Resolución Secreta de 17 de agosto de 2000, lo designó como "Receptor de informaciones útiles y conducentes, tendientes a establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos a que hace referencia el artículo 6° de la Ley N° 19.123".

En virtud de esa designación para el cumplimiento del cometido procedió a ubicar al personal de la Fuerza Aérea que se encontraba involucrado en procesos relativos a esta materia a través del oficial que la Fuerza Aérea tiene designado para facilitar la labor de los Tribunales en materia de ubicación y citaciones a personal en retiro. Es así como se reunió en distintas oportunidades y lugares con muchos funcionarios en retiro a quienes solicité la entrega de información, comprometiendo la reserva dispuesta por la Ley N° 19.687, tanto en cuanto a sus nombres como a la información entregada.

El procedimiento empleado consistió en confeccionar en forma previa, por su parte, un listado general de todos los detenidos desaparecidos atribuidos a la Fuerza Aérea en distintos documentos, tales como el Informe Rettig, listados de la ex – Vicaría de la Solidaridad y listados emanados de la propia Mesa de Diálogo. Este listado general fue entregado en copias a quienes participaron en estas reuniones para que se lo llevaran y analizaran, sin fijación de plazo alguno, solicitando que cada uno de ellos las regresara con la información que pudieran proporcionar en cuanto al destino, paradero o data de muerte, asegurándose la reserva dispuesta por la ley en cuanto a sus identidades e información estampada en ellas serían absolutamente anónimas.

El procedimiento empleado en todo momento se limitó a la recepción de información, sin tener el Oficial designado la posibilidad o facultad de investigar, comparar, comprobar o cotejar la veracidad de la información recibida, la cual sin otro proceso que su transformación en un listado único, fue entregada por orden directa del Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea al Ejército de Chile, en el Edificio de las Fuerzas Armadas, ya que los Comandantes en Jefe habían determinado que sería esa Institución la que consolidaría todo en un solo listado general, que finalmente fue el que se entregó a su Excelencia el Presidente de la República a través del Obispo General Castrense.

Indica que en esta labor la cumplió solo, sin que le cupiera participación o conocimiento alguno a ningún otro miembro del Alto Mando de la Fuerza Aérea, y la información obtenida se entregó tal como se recibió sin ninguna modificación o análisis.

A fs. 491 el imputado señala que en la segunda etapa de la de recopilación de la información, ésta la recibió personalmente, sin que interviniera ninguna persona ni activa ni pasiva, tampoco los abogados. Así logró tener 23 nombres de personas detenidas desaparecidas, las que además de tener en una lista para entregarla al Ejército, procedió por cualquier eventualidad a anotarla en una libreta, que entrega al Tribunal al momento de su declaración. Añade que las 23, personas de la lista que entregó al Ejército, se encuentran en el informe final.

A fs. 601 declara que la información recibida llegó a veintitrés nombres y dado que a mediados de diciembre del año 2.000 no llegaba más información es que procedió a escribir los veintitrés nombres en una agenda personal, de aquéllas que tienen una página para cada día, en alguno de los últimos días de diciembre de ese año.

Añade que el 4 de enero de 2.001, me presentó ante el Comandante en Jefe y le manifestó estar listo para hacer entrega de la información requerida.

Dicho Comandante le indica que entregue tal información al Ejército puesto que ellos eran los encargados de confeccionar el listado consolidado. En ese momento se enteró que los encargados de la recopilación eran los del ejército.

Se presentó en sus oficinas con su información, la que en su totalidad cabía en un sobre tamaño oficio de esos color café, grueso, típico de las oficinas públicas. Allí se me señaló que debía confeccionar una ficha para cada uno de los detenidos desaparecidos, de lo que tampoco tenía conocimiento. Confeccione manualmente las fichas, las que entregué.

Agrega que en el momento en que llenaba las fichas se dio cuenta que se pedía en éstas cierta información, como el nombre del desaparecido, época de detención, probable fecha de muerte, probable lugar de destino, filiación política, etc.. No había ningún casillero que permitiera incluir información de aquélla que no se pedía. Sólo se requería aquella útil y conducente para ubicar desaparecidos. Al darse cuenta que respecto de algunos casos carecía de la información que se solicitaba en la ficha, es que omitió entregar el nombre de aquél desaparecido. Es así que omitió entregar al Ejército cinco nombres de desaparecidos puesto que los datos que había recopilado eran insuficientes para llenarla. Como ejemplo señala que había dos casos en que la información que recopiló estaba únicamente dirigida a describir los cursos y entrenamientos que habían recibido esas personas en el extranjero, en materias paramilitares, pero ningún dato pudo encontrar respecto de la fecha de su detención, ni el destino ni fecha probable de su muerte. En otros tres casos la única información que logró recopilar, fue la indicación de un año sin precisar a qué suceso podría corresponder.

Fueron esos cinco casos que no entregó la información al Ejército. Para mi registro personal, en la última hoja de la agenda antes mencionada, correspondiente a uno de los primeros días de enero de 2.001, anoté los nombres de las dieciocho personas cuya información entregué al Ejército.

Añade que al día siguiente se recibió en la Comandancia de la FACH el informe consolidado elaborado por el Ejército con la información recopilada por todas las ramas de la Fuerzas Armadas y Carabineros. Este informe se guardó en la caja de fondo del Comandante en Jefe de la FACH, junto con los decretos por él dictados en los que se encomendaba esta misión y en un sobre café sellado se depositó en la caja fuerte. No vio que el Comandante en Jefe leyera, ni siquiera hojeara el informe. Sólo dispuso se guardara. Esto tomó breves minutos.

Agrega que pasado el tiempo, se publicó en el diario La Nación un artículo en que se denunciaba la rearticulación del "Comando Conjunto". Como consecuencia de ello es que se le pidió un informe por el Comandante en Jefe respecto de la información entregada relacionada con los detenidos desaparecidos. Y en el convencimiento de que tenía en su poder la lista correcta de nombres entregados, que según él eran veintitrés, es que se elaboraron todos los informes que solicitó al respecto la Ministra de Defensa.

Fue el 1° de octubre de 2.002, aproximadamente a las 16,00 horas que recibió un llamado telefónico del auditor de la FACH, general Arévalo, quien me manifiesta que ha comparado la lista de veintitrés nombres que proporcionó, con el informe consolidado entregado por las Fuerzas Armadas al Presidente de la República y le menciona que faltan cinco nombres.

Concurrió acto seguido a su oficina y constató que se había equivocado en la entrega del listado de nombres de desaparecidos, puesto que había copiado la lista equivocada en la libretita que conservó.

Fue en ese instante en que decidió comparecer ante el Juez Carroza para explicarle su error, en el que incurrió involuntariamente. Antes de hacerlo, concurrió hasta el domicilio del Comandante en Jefe a quién le explicó su error y mi intención de declarar nuevamente con el Juez Carroza, lo que hizo.

10° Que las declaraciones antes reseñadas importan una confesión de parte del acusado, quién reconoce que estando en posesión de información relativa a cinco personas de aquellas que figuran en las listas de detenidos desaparecidos, omitió entregar tales datos al órgano designado para recopilar la información y hacerla llegar en definitiva a los Tribunales de Justicia.

11° Que el procesado Campos fue acusado como autor del delito contemplado en el artículo 269 bis del Código Penal, el que a la época de comisión del ilícito materia de la acusación disponía en su inciso primero: El que se rehusare a proporcionar a los tribunales de justicia antecedentes que conozca o que obren en su poder y que permitan establecer la existencia de un delito o la participación punible en él, o que, con posterioridad a su descubrimiento, destruya, oculte o inutilice el cuerpo, los efectos o instrumentos de un crimen o simple delito, será sancionado con la pena señalada para el respectivo crimen o simple delito, rebajada en dos grados.

12° Que en el Diario Oficial de 14 de noviembre de 2005 se publicó la Ley N° 20.074, que introdujo modificaciones a los Códigos Procesal Penal y Penal. En lo que se refiere a este último cuerpo legal el artículo segundo de la citada ley sustituyó el epígrafe del Párrafo 2 bis del Título VI del Libro Segundo, designado “De la obstrucción a la justicia”, por el de “De la obstrucción a la investigación”. Al mismo tiempo sustituyó el inciso primero del artículo 269 bis por cinco incisos nuevos, que en lo que dice relación al presente caso, el inciso primero dice: El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

13° Que del examen comparativo de ambas normas se puede apreciar que el legislador modificó la conducta que constituye el tipo penal en varios aspectos con lo que ahora le dan la fisonomía de un delito distinto al que era sancionado anteriormente. En efecto, de partida la conducta que se pena no es ya aquella que tienda a obstruir la actividad de la justicia representada por los tribunales de justicia, sino aquella que se realice ante el Ministerio Público, que, desde luego, no es un organismo que forme parte del Poder Judicial, pues en conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política y 1° de la Ley N° 19.640, no ejerce funciones jurisdiccionales; es un organismo autónomo y jerarquizado cuya función fundamental es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que eventualmente sean constitutivos de delito y sostener, en su caso, la acusación en contra de un imputado.

14° Que la figura introducida al Código Penal requiere que el sujeto activo de la conducta punible realice actos positivos tendientes a dificultar o

entrabar la investigación del Ministerio Público, mediante el aporte de antecedentes falsos, en tanto que la norma anterior sancionaba en su primera parte una conducta omisiva del agente, pues el verbo rector empleado era rehusar la entrega de antecedentes que conozca o que obren en su poder y que permitan establecer la existencia de un delito o la participación punible en él.

Ha de tenerse en consideración que ahora se agrega un elemento nuevo en lo que respecta al aspecto subjetivo del ilícito, pues se exige en el agente un obrar a sabiendas de que está incurriendo en la conducta descrita en el tipo penal, vale decir, se sanciona al que actúe con lo que en derecho penal se denomina dolo específico, que es la exigencia de una culpabilidad con más requisitos que los que se requiere para castigar el común de los delitos.

15° Que de lo anterior aparece claramente que la nueva ley modificó los elementos del tipo penal con la consecuencia que se ha creado un delito que antes no existía. Al sustituir el legislador el inciso primero del artículo 269 bis del Código Penal, lo que hizo en el hecho fue derogar la norma que establecía la figura penal de obstrucción a la justicia, reemplazándola por otra completamente distinta en sus elementos constitutivos, fundamentalmente para castigar a quien con pleno conocimiento obstaculice la investigación del Ministerio Público mediante el empleo de los medios indicados en la nueva disposición legal.

16° Que el artículo 19 N° 3, inciso séptimo, de la Constitución Política de la República y el artículo 18 del Código Penal consagran el principio de irretroactividad de la ley penal, pero tal principio no tiene carácter absoluto pues tales normas reconoce como excepción el caso de que con posterioridad al hecho se promulgue una nueva ley que resulte más favorable para el imputado.

Así el inciso segundo del artículo 18 del Código Penal, prescribe que si después de cometido el delito y antes que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento. En la especie la aplicación retroactiva de la nueva ley, que es obligatoria al tenor del artículo 18 del Código Penal, no ofrece dudas, puesto que al sustituir el texto del artículo 269 bis del Código Penal, reformulando la conducta punible, produjo la derogación tácita de la norma bajo cuyo imperio fue acusado el procesado Campos, de manera que es evidente que la nueva ley, al suprimir el carácter delictivo a la conducta que ella describía, resulta más favorable o benigna que la anterior.

17° Que en estas condiciones, no cabe entonces sino que absolver al imputado, puesto que tal como antes se ha reseñado, no existe tipo penal que describa como hecho típico la conducta que se le imputa al acusado, por lo que de acuerdo a lo que dispone el artículo 465 bis del Código de Procedimiento Penal, al no adquirir este sentenciador la convicción de que se haya cometido un hecho punible, procederá dictar sentencia absolutoria a su favor.

18° Que en lo principal de fs. 874 la defensa del acusado Patricio Campos Montecinos contesta la acusación y las adhesiones a la misma, solicitando en definitiva la absolución de su representado.

Señala en primer lugar que lo favorece el principio de inocencia que en esta plenamente vigente, y en lo que a los hechos se refiere, indica que en la acusación se señala "Se encuentra acreditado en autos que en cumplimiento de los objetivos establecidos en la Mesa de Diálogo, los que dado su naturaleza ético-institucional han permitido avanzar sustancialmente en el trabajo de los Tribunales de Justicia en materia de procesos vinculados a detenidos desaparecidos". Hace presente que la Mesa de Diálogo fue una instancia política cuyo propósito fundamental fue la búsqueda de la reconciliación nacional, la que a criterio de los diversos Organismos e Instituciones que participaron en ella se obtendría mediante la búsqueda de la verdad histórica de los hechos vinculados a violaciones de los derechos humanos durante la vigencia del Gobierno Militar.

El país, con el fin de concretar dicho propósito alcanzó un compromiso histórico, cual fue obtener, entre otros, toda información útil y conducente a determinar el paradero de los detenidos desaparecidos víctimas de violencia política en el periodo antes referido.

Con todo, esa defensa reconoce, que de conformidad a lo ha señalado en la acusación, la naturaleza ético institucional y político que se le atribuye a Mesa de Diálogo, sin dudar que la información mandada a recopilar por esta instancia ha constituido un aporte a su fin último, el cual no es otro que la reconciliación nacional.

De la misma forma, la defensa niega y desconoce, desde el punto de vista jurídico, todo tipo de jurisdicción y competencia que directa o indirectamente se le desee atribuir a esta instancia política denominada Mesa de Diálogo, toda vez que, de conformidad a la legislación vigente, pues dicha facultad corresponde exclusiva y excluyentemente a nuestros Tribunales de Justicia, tal y como se desprende de diversas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo anterior estima que la Mesa de Dialogo es una instancia sui generis, de carácter eminentemente político, a la cual no es dable atribuir ni legal ni doctrinariamente la calidad de tribunal de Justicia, careciendo por consiguiente, de toda facultad para actuar como tal o en su representación. Carece de facultad jurisdiccional para requerir jurisdiccionalmente cualquiera comparecencia o información.

Hace presente que su defendido fue designado efectivamente por el General Patricio Ríos Ponce, Comandante en Jefe de la FACH, en la época referida, para dar cumplimiento a la disposición legal del artículo único de la Ley 19. 687, del año 2000, que establece: "obligación de secreto para quienes remitan información conducente a la ubicación de detenidos desaparecidos", la que encuentra su fuente material en el numerado dos de la propuesta de Mesa de Diálogo, que señala que: "con el objeto de obtener información útil y conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos, propondremos que se dicten disposiciones legales que establezcan el secreto profesional.". Asimismo, en la Resolución de la Fuerza Aérea de Chile, Reservado, de fecha 7 de agosto de 2000, número 1 de la parte resolutive, se señala: "DESIGNASE: al miembro de la Fuerza Aérea de Chile que a continuación se indica, como receptor de informaciones útiles y conducentes que se le proporcionen o confíen, tendientes a establecer el

paradero y destino de los detenidos desaparecidos a que hace referencia el artículo 6° de la Ley N° 19.123."

De lo anterior se desprende que la obligación legal a la que se encontraba afecto su representado consistía en recopilar única y exclusivamente la información útil y conducente para establecer el paradero y destino de los detenidos desaparecidos; información que su representado entregó en su totalidad al organismo encargado de la recopilación, como se desprende del único antecedente que obra en autos sobre la naturaleza y contenido de dichos datos, esto es, la declaración de fojas 602 de mi representado, la cual señala: "Sólo se requería información útil y conducente para ubicar desaparecidos yo carecía de la información que pedía la ficha, es que omití entregar el nombre de aquel desaparecido".

En cuanto al derecho sostiene que el tipo penal por el que se le acusa se comete única y exclusivamente respecto de los tribunales de justicia, lo que en la especie no ocurre por los argumentos ya entregados.

También plantea que el tipo penal por el que se acusó esta derogado en razón de lo prescrito por la ley 20.074 de 14 de noviembre de 2005 que sustituyó el texto del antiguo artículo 269 bis por uno absolutamente distinto.

Hace presente que a su defendido lo favorecen las eximentes de responsabilidad del artículo 10 N° 8 del Código Penal que señala que están exentos de responsabilidad penal los que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.

También alega la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, referente al que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

Y también hace valer la eximente del artículo 10 N° 12 del Código Penal, que ase refiere al que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

En subsidio a todo lo anterior alga las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 del Código Penal, referida a su irreprochable conducta anterior, del N° 9 de ese artículo por haber prestado colaboración a la investigación y la del N° 10 por haber obrado en celo de la justicia.

19° Que conforme a lo que se señala en el fundamento 17° de esta sentencia, se acoge la petición de absolución planteada por la defensa del imputado en orden a que no hay tipo penal aplicable por haber sido este derogado con posterioridad a la instrucción de la causa.

c) En cuanto a las acciones civiles:

20° Que en el primer otrosí de fs. 793 la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos deduce una demanda civil en contra del Fisco de Chile representado por Carlos Mackenney Urzua solicitando una indemnización de \$ 2.500.000.000 la que funda en los hechos que se han investigado en la causa, y por haberse configurado el delito del artículo 269 bis del Código Penal, y ser responsable del mismo el General Patricio Campos Montecinos, funcionario público y a la sazón prestando servicios en la FACH le cabe una responsabilidad extracontractual civil al Estado de Chile representado por el Consejo de Defensa del Estado. La suma solicitada se desglosa en \$500.000.000 por cada uno de los cinco detenidos desaparecidos y corresponde al daño moral que se representa por el dolor que han sufrido los

querellantes que han debido soportar por más de treinta años la falta de información de sus seres queridos. A la suma solicitada se debe condenar al Fisco de Chile a favor de la Agrupación de Detenidos Desaparecidos.

21° Que en el primer otrosí de fs. 801 se deduce demanda civil en nombre del Partido Comunista de Chile, de Jorge Inzunza Becker, Lenia Solange Pizarro Sierra y Gaby Lucía Rivera Sánchez en contra de Patricio Hernán Campos Montecinos y en contra del Fisco de Chile. La fundamentan en los hechos investigados en la causa y se señala que tanto el Partido Comunista como los familiares de detenidos desaparecidos han sufrido un perjuicio moral producto del delito de obstrucción a la justicia.

La responsabilidad civil del acusado emana de participación directa en los hechos investigados y la del Fisco de Chile por ser esta una responsabilidad objetiva sobre la base de un daño antijurídico cometido por uno de sus representantes.

Se solicita el pago de una suma de \$2.500.000.000 por cada uno de los demandados, que se desglosa en \$500.000.000 por cada uno de los militantes comunistas detenidos desaparecidos cuya información sobre su paradero se ocultó

22° Que en lo principal de fs. 824 contesta la demanda civil el Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, respecto de la deducida por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, alegando en primer lugar la incompetencia absoluta del tribunal, puesto que esta, de ser viable, es de competencia absoluta de los tribunales civiles, puesto que la competencia del juez del crimen para conocer de asuntos civiles es esencialmente restrictiva, mas aun de acuerdo a la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, introducida por la ley 18.857.

De lo anterior señala que solo puede conocer el juez del crimen de la demanda civil respecto de los daños patrimoniales causados directa e inmediatamente por la conducta del procesado, lo que no sucede en este caso.

Alega también la prescripción de la acción civil a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil que es de cuatro años. Y ha quedado establecido que el ilícito se perpetró el 4 de enero de 2001, por lo que ha transcurrido con creces este plazo.

También alega la falta de legitimación activa de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos para interponer acciones civiles en autos.

También esgrime la inexistencia de la preterida responsabilidad objetiva e imprescriptible del estado.

Hace una alegación referente a que la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos no ha experimentado el daño moral en que se funda su demanda.

Y finalmente señala que la indemnización demandada es exagerada.

23° Que en lo principal de fs. 846 contesta la demanda civil el Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, respecto de la deducida por el Partido Comunista de Chile, Jorge Inzunza Becker, Lenia Solange Pizarro Sierra y Gaby Lucía Rivera Sánchez, planteado, al igual que en el caso anterior, la incompetencia absoluta del tribunal, la prescripción de la acción, la falta de legitimación activa del Partido Comunista de Chile para deducir la

acción civil de autos, la inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva e imprescriptible del estado, la circunstancia de que el Partido Comunista de Chile no ha experimentado el daño moral en que se funda la demanda, que el daño moral debe ser legalmente acreditado por quien lo demanda, la desmanda planteada es por montos exagerados, motivos todos por lo que la demanda civil planteada debe ser desechada.

24° Que en el primer otrosí de fs. 874 contesta el acusado Patricio Campos Montecinos la demanda civil interpuesta en su contra por el Partido Comunista de Chile señalando que este no es personalmente ofendido de acuerdo al artículo 430 y 431 del Código de Procedimiento Penal y en autos no consta representación alguna que le permita accionar también señala que la suma demandada es exorbitante.

25° Que cabe el rechazo de las demandas civiles interpuestas por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, y el Partido Comunista de Chile, Jorge Inzunza Becker, Lenia Solange Pizarro Sierra y Gaby Lucía Rivera Sánchez, puesto que al resolverse en autos la inexistencia de un tipo penal que permita condenar a una determinada persona por un delito, no nace por esta circunstancia acción civil para los demandantes.

Por todas estas consideraciones y de acuerdo con lo que disponen los artículos 1, 15, 456 bis, 500, 503 del Código de Procedimiento Penal se declara:

a)Se acogen las tachas interpuestas en contra de Eduardo Enrique Cartagena Maldonado y Guillermo Antonio Urra Carrasco y se rechazan las deducidas en contra de Víctor Moroni Gutiérrez Prieto, Mireya García Ramírez, Humilde Apolonia Ramírez Caballero, Sylvia de las Mercedes Muñoz Vergara, Gonzalo Eduardo Muñoz Otarola, Gladys del Carmen Marín Millie, Lenia Solange Pizarro Sierra, Gaby Lucía Rivera Sánchez, Viviana Elisa Díaz Caro, José Ignacio Concha Besa, Rodolfo Neira Neira, Pamela del Carmen Pereira Fernández y Héctor Miguel Ángel Salazar Ardiles, Carlos Jaime Molina Jonson, Julio Cesar Rodríguez Sierra.

b) Se absuelve a PATRICIO HERNÁN CAMPO MONTECINOS de la acusación formulada en su contra a fs. 769 como autor del delito de obstrucción a la justicia cometido el 4 de enero de 2001.

c) Se rechazan las demandas civiles interpuestas por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y por el Partido Comunista de Chile, Jorge Inzunza Becker, Lenia Solange Pizarro Sierra y Gaby Lucía Rivera Sánchez.

Regístrese y archívese si no se apelare.

N° 56.872-2002

Dictada por el ministro de fuero Sr. Jorge Dahm Oyarzún.